

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con repuesta por parte de la Corporación Lonja Inmobiliaria del Putumayo. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00844
Radicado	2016-00005
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Amaris Patricia Cerón Cárdenas
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Teniendo en cuenta la comunicación recibida por parte del representante legal de la *Corporación Lonja Inmobiliaria del Putumayo*, donde se declara impedida para realizar el peritaje ordenado por el despacho, además de no contar con otros peritos avalados por ellos, esta judicatura resuelve:

- 1- Designar al señor Carlos F. Calderón Trejosⁱ, perito evaluador registrado y autorizado por la *Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores – ANA –*, bajo el número *AVAL-19097202*; para que realice el avalúo sobre el inmueble con *matrícula inmobiliaria No. 440-49305* de la *Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Mocoa- Putumayo*; cuyos gastos de pericia serán asumidos en principio por *Amaris Patricia Cerón Cárdenas* y se trasladarán a las costas del proceso.
- 2- Oficiése por secretaría al perito de su designación, para que disponga informar cuánto cuestan los honorarios para el avalúo de un predio rural que se ubica en la vereda Villanueva del municipio de Mocoa, el cual tiene un área de 6.400m² o 0.640 Has, adviértase que cuenta con *quince (15) días hábiles* para rendir su informe, a partir de que se le haga el pago de los honorarios. Y una vez puesto en conocimiento el valor de la pericia, la ejecutante tendrá el término de cinco (5) días para acreditar el pago so pena de no atender el avalúo últimamente aportado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206cd916083d673ff87a219d317333a655baf82b3825c36694c7d3bdb5da1b83

Documento generado en 13/10/2020 03:37:32 p.m.

ⁱ Quien en otrora se desempeñara como auxiliar de la justicia y quien remitió su portafolio de servicios al correo electrónico del despacho j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 26 de agosto de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con renuncia a remanente. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00849
Radicado	2018-00441
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ángela Ximena Córdoba Zambrano
Demandado (s)	Luz Emelda Quiñonez Castillo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la tercera acreedora en el asunto del radicado, esta judicatura dispone no dejar los remanentes del presente proceso a disposición del proceso ejecutivo No.2019-00357 que cursa en el *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa* y en consecuencia levántense las medidas cautelares vigentes. Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65934e47e18d8d37a14c1ba96af3ad5e3a438b81d91caa6a2bef2f5e2563baca
Documento generado en 13/10/2020 03:37:36 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00851
Radicado	2018-00447
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Odilia Tuquerres Bermeo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se niega el emplazamiento de la demandada, en razón a que la constancia de la empresa de correos certifica como causal de devolución "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA", por lo tanto, no se cumple con los presupuestos del *numeral 4 del art. 291 del C.G.P.* Así las cosas se deberá revisar la dirección aportada en el escrito de la demanda e intentar nuevamente la citación para la notificación personal de *Odilia Tuquerres Bermeo*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7c278859befa4da8c56d0fcf5fe49663c86ba8666b7d05a94b7d5084425972

Documento generado en 13/10/2020 03:37:39 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con repuesta por parte de la Corporación Lonja Inmobiliaria del Putumayo. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00848
Radicado	2019-00141
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Lucio Segundo Rodríguez Rosas
Demandado (s)	Onofre Antonio Vásquez Guzmán

Teniendo en cuenta la comunicación recibida por parte del representante legal de la *Corporación Lonja Inmobiliaria del Putumayo*, donde se declara impedida para realizar el peritaje ordenado por el despacho, además de no contar con otros peritos avalados, esta judicatura resuelve:

- 1- Designar a Carlos F. Calderón Trejos¹, perito evaluador registrado y autorizado por la *Corporación Autoreguladora Nacional de Avaluadores – ANA –*, bajo el número *AVAL-19097202*; para que realice el avalúo sobre el inmueble con *M.I. No. 440-44524* de la Oficina de *Registro de Instrumento Públicos de Mocoa- Putumayo*; cuyos gastos de pericia serán asumidos en principio por *Lucio Segundo Rodríguez Rosas Cárdenas* y se trasladarán a las costas del proceso.
- 2- Oficiése por secretaría al perito de su designación, para que disponga informar cuánto cuestan los honorarios para el avalúo de un predio urbano que se ubica en la *calle 8 No. 25-49*, barrio Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Mocoa, el cual tiene un área de 140 m² y que cuenta con *quince (15) días hábiles* para rendir su informe, a partir de que se le haga el pago de los honorarios. Y una vez puesto en conocimiento el valor de la pericia, la ejecutante tendrá el término de cinco (5) días para acreditar el pago so pena de no atender el avalúo últimamente aportado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCO-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138dd59e6a480b5ecca01fd9fed34d39966c51ce69044e4a5ba43f788a4eb28e

Documento generado en 13/10/2020 03:37:43 p.m.

ⁱ Quien en otrora se desempeñara como auxiliar de la justicia y quien remitió su portafolio de servicios al correo electrónico del despacho j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 26 de agosto de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2020, pasa el presente asunto sin posibilidad de contactar al curador ad-litem. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00853
Radicado	2019-00359
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	José Asdrúbal Garreta Jansasoy

Ante la imposibilidad de contactar al abogado *Reimundo Muñoz Gómez*, designese como *curador ad - litem* de *José Asdrúbal Garreta Jansasoy* a la abogada *Jenny Patricia Molina Ospino*, a quien se la puede contactar al correo electrónico: solucionesasistentejudicial@hotmail.com o a los celulares 3202233722 - 3105548487.

Remítasele comunicación por el medio más expedito para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff8198614ccd3c7d4d0170d145bf23077d2b9a3f398c91ca919a87100527f3b9
Documento generado en 13/10/2020 03:37:46 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con poder de la parte demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00852
Radicado	2020-00093
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Tania Isabel Córdoba Fajardo
Demandado (s)	E.S.E. Hospital José María Hernández Mocoa- Putumayo

Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a reconocer al abogado *Diego Fernando Solarte Narvaez*, identificado con C.C. No 1.143.869.497 y portador de la T.P. No. 323.969 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Del mismo modo, téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad **E.S.E Hospital José María Hernández Mocoa- Putumayo** de conformidad con el *inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.*, a partir de la notificación del presente auto. Calenda que se tomará para contabilizar términos para el retiro de copias y el traslado de la demanda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d492708db155c25208758ad9f38e733959e9607b1634a32e33f01aa08dd3f4c

Documento generado en 13/10/2020 03:37:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2020, pasa el presente asunto vencido el término de subsanación. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00635
Radicado	2020-00214
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Claudia Lorena Londoño García
Demandado (s)	Andrés Elías Castro Quemba

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en auto *del 28 de septiembre de 2020*, en cuanto a: *“acreditar por parte del endosatario en procuración el derecho de postulación bajo el cual está amparado para presentar la demanda”*. Esta judicatura en aplicación de la parte final del *inc. 4º del artículo 90 del C.G.P.*, dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efb04b75a3c34c598de964e0900df4509249e260748abd15848a1070f415785a
Documento generado en 13/10/2020 03:37:04 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2020, pasa el presente asunto vencido el término de subsanación. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00636
Radicado	2020-00215
Proceso	Verbal de Menor Cuantía (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandante (s)	Adriana Patricia Ordoñez López – Jesús Hedilberto Ordoñez Erazo – Luz Marina López Arias – Jeysson Stiven Ordoñez López.
Demandado (s)	Guido Fernando Delgado Pino

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en auto del 28 de septiembre de 2020, en cuanto a: “1. Los fundamentos de derecho complementarlos con los sustanciales de las obligaciones contenidas en el Código Civil y los del Código General del Proceso. 2. El acápite de notificaciones, complementarlos con la dirección física y electrónica de todas las personas que conforman la parte demandante 3. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley”. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da27a48f92d834e68e6311453905a078301a6f2d7f0da6ec69475f5dd96807a7

Documento generado en 13/10/2020 03:37:08 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00637
Radicado	2020-00217
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Luis German Cerón Meneses

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, en contra de **LUIS GERMAN CERÓN MENESES**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con un **PAGARÉ y la Escritura Pública No. 1583** del 13/11/2014 de la *Notaría Única de Puerto Asís – Putumayo*, que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de noventa y dos millones novecientos veinticinco mil pesos (\$92.925.000) que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Adeudándose un saldo de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$54.351.443)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **LUIS GERMAN CERÓN MENESES**, identificado con C.C. 87.454.408, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 8312 320022143, por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 54.351.443)**, como capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 16 de noviembre de 2019 hasta 16 de julio de 2020 y los moratorios desde la notificación de la demanda, hasta el pago total de la obligación de acuerdo a los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de conformidad con lo estipulado en los *artículos 291 y 292 del C. G. P al demandado* en la dirección física aportada con la demanda, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, para ello, deberá prevenirlo que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

Teniendo en cuenta que se aporta dirección electrónica del demandado, previo a proceder con su notificación de conformidad con lo estipulado el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, deberá afirmar que aquella corresponde a la utilizada por el ejecutado e informará como la obtuvo, con aporte de las evidencias respectivas, particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegara al despacho (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real.

CUARTO.- Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-31556 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo, que se denuncia de propiedad de *Luis Germán Cerón Meneses*.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente secuestro del mismo.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la oficina de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

En cualquier caso, se limita la medida a *ciento ocho millones de pesos (\$108.000.000)*.

Oficiese como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851cb50422a35efcc84f06d1c9172ce64b45fe1e5759c8583d272128fcdfe17

Documento generado en 13/10/2020 03:37:12 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00638
Radicado	2020-00218
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Prendaria
Demandante (s)	Global de Colombia S.A.
Demandado (s)	Griselda Viviana Rosas – Martha Liliana Vargas Vallejo

GLOBAL DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía prendaria, en contra de **GRISelda VIVIANA ROSAS** y **MARTHA LILIANA VARGAS VALLEJO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** y el documento de constitución de la prenda que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ** por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$24.793.197)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor del **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 813.001.526-6 contra de **GRISelda VIVIANA ROSAS** y **MARTHA LILIANA VARGAS VALLEJO** identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 39.820.252 y 27.355.965 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 2016-1607, la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$21.995.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017 de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de seguro del vehículo por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1.176.213)**, estipulados en el título valor objeto de recaudo.

Por concepto de gastos de cobranza prejudicial sobre las cuotas en mora por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.621.984)**, estipulados en el título valor objeto de recaudo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de conformidad con lo estipulado en los *artículos 291 y 292 del C. G. P* a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, para ello, deberá prevenirlas que para ser notificadas de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

Teniendo en cuenta que se aporta dirección electrónica de las demandadas, previo a proceder con su notificación de conformidad con lo estipulado el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, deberá afirmarse que aquella corresponde a la utilizada por las ejecutadas e informará como las obtuvo, con aporte de las evidencias respectivas, particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegara al despacho (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del siguiente vehículo MARCA: CHEVROLET; LINEA: ONIX; COLOR: NEGRO; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: HUK000652; SERIE: 9BGKT48T0GG261609 MODELO: 2016; PLACAS: HFN-712, que se denuncia de propiedad de *Griselda Viviana Rosas Vargas* matriculado en la *Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Mocoa – Putumayo*.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro del mismo.

En cualquier caso, se limita la medida a *cuarenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$49.400.000)*.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de la *Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Mocoa – Putumayo* conforme lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada. Ofíciense como corresponda.

QUINTO.- Tener a la abogada *Johanna Patricia Perdomo Salinas*, identificada con C.C. No 1.075.213.317 y portadora de la T.P. No. 227.654 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b69fb7b7bd3d9482c97e3648b58c48af1ada03230093a02a1f31371b45b0d78
Documento generado en 13/10/2020 03:37:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de octubre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00845
Radicado	2020-00232
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda-
Demandado (s)	Oscar Fernando Jiménez Rodríguez – Javier Jiménez Rodríguez – Yaneth del Socorro Jiménez Rodríguez – Julio Olivio Fajardo Pantoja

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Complementar la dirección física de notificación de *Oscar Fernando Jiménez Rodríguez, Javier Jiménez Rodríguez y Yaneth del Socorro Jiménez Rodríguez*, con indicación de la nomenclatura de los inmuebles donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales o señalar puntos de referencia y descripciones específicas que permitan su localización. (*art. 82 numeral 10*).
- 2-** Aportar actualizado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante *Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda-*. (*Art. 84 numeral 2 del C.G.P.*).
- 3-** Allegar el poder, conforme a lo dispuesto en el *art. 5 del Decreto 806 de 2020*.
- 4-** Intégrese las correcciones de la demanda en único texto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d279f6a7efbf12538f5a882b716ece020faddf62963a332a9909f6bba42a051
Documento generado en 13/10/2020 03:37:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de octubre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00632
Radicado	2020-00233
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Danny Albeiro Fajardo Patiño
Demandado (s)	Carmen Doris Imbajoa Córdoba

DANNY ALBEIRO FAJARDO PATIÑO, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARMEN DORIS IMBAJOA CÓRDOBA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DANNY ALBEIRO FAJARDO PATIÑO**, identificada con CC. No. 1.125.181.465 contra **CARMEN DORIS IMBAJOA CÓRDOBA** identificada con la C.C. No. 69.006.266, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 23 de noviembre del 2019, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 23 de noviembre del 2019 hasta el 24 de noviembre del 2019 y los intereses

moratorios desde el 25 de noviembre del 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la demandada del presente auto de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. en la dirección física aportada con la demanda, para ello, deberá prevenirla que para ser notificada de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones y que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado Jorge Arturo Pérez López, identificado con C.C. No 1.124.852.372 y portador de la T.P. No. 246.238 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4cf91e60caa70b8a0a852ddeb0e73b70b3fb083867827ae06eac0954857756

Documento generado en 13/10/2020 03:37:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de octubre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00846
Radicado	2020-00234
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Eusebio Hernán Ortega Melo

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Teniendo en cuenta que se manifiesta conocer la dirección física del demandado, complementar con indicación de la nomenclatura y/o características para la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (*art. 82 numeral 10*).
- 2- Tener al abogado *Robert Hernández Urquina*, identificado con C.C. No 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.
- 3- Intégrese las correcciones de la demanda en único texto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae99c77d00f88b3a3af8ca07ec7b5a0a32ab177e30b082d285ccc4516973a74

Documento generado en 13/10/2020 03:37:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00850
Radicado	2020-00235
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Juan Carlos Pinza Pabón

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Complementar la dirección física de notificación de la parte demandada, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización del inmueble por parte de la empresa de correo donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales (art. 82 numeral 10).
- 2-** Teniendo en cuenta que se aporta dirección electrónica del demandado, previo a proceder con su notificación de conformidad con lo estipulado el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, se deberá afirmar que aquella corresponde a la utilizada por el ejecutado e informará como la obtuvo, con aporte de las evidencias respectivas, particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegara al despacho (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).
- 3-** Intégrense las correcciones de la demanda en único texto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21024da41c3bcc9a606448b9673dbf906ac81506a893ad02e6f7fec6f2cd726

Documento generado en 13/10/2020 03:37:29 p.m.